

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1993-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 14 de noviembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201500144890, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 137-2016 de fecha 11 de enero de 2016, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1420-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 24 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTROCENTRO correspondiente al período 2015, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2 El presente caso está referido al accidente mortal de tercero de la menor [REDACTED] y al accidente de tercero incapacitante de la señora [REDACTED] ocurrido el 26 de septiembre de 2015 a las 14:35 horas aproximadamente, en la localidad de Palmapampa, distrito de Samugari, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.

El accidente ocurrió en el vano comprendido entre las estructuras con códigos 4AP117200 y 4AP1172001, línea monofásica, que forman parte del alimentador A4030 en 13.2 kV, perteneciente a ELECTROCENTRO.

1.3 ELECTROCENTRO en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que de acuerdo a las versiones, el día 26.09.15, siendo aprox. las 14:00 horas, se inició las labores de limpieza de franja de servidumbre (tala de árboles), al momento de la caída, se fue hacia la red de M.T., seccionando el conductor de aluminio, posteriormente escucharon el llanto de una señora y al acercarse, encontraron a la niña tendida en el piso pegado al cable de aluminio de M.T., inmediato con un guantes dieléctrico y una pértiga se liberó a la niña del conductor. Debemos precisar que la rotura del conductor ha sido de una forma fortuita y al momento de ese evento pasaban la niña y su madre que posiblemente trató de apartarlo el conductor o hizo contacto fortuitamente ya que por la espesura de la vegetación no ha sido notorio y se produjo el accidente".

1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1993-2017-OS/OR-JUNIN**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 60-2016-OS/OR-JUNIN, de fecha 11 de enero de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros, mortal e incapacitante en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTROCENTRO transgredió el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobada por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM y Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	El día del accidente, las instalaciones de suministro eléctrico con códigos 4AP117200 y 4AP1172001, que forman parte del alimentador A4030, no disponen de un sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros.	<p><u>Código Nacional de Electricidad – Suministros 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-EM/DM:</u></p> <p>• Regla 017.C. Requerimiento de la operación del sistema de protección:</p> <p>Las instalaciones de suministro eléctrico como de comunicaciones, deberán disponer del sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros.</p> <p>En cualquier tipo de sistemas de suministro, con neutro o sin neutro, el titular deberá asegurarse en todo momento que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	La empresa concesionaria no ha reportado o informado sobre el accidente incapacitante y mortal de terceros dentro de los plazos establecidos en la normatividad.	<p><u>Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo con Electricidad 2013 (RESESATE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111 – 20113 – MEM/DM:</u></p> <p>• Artículo 138°: Recopilación de información:</p> <p>a. La entidad está obligada a notificar al MTPE los accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales; se rige por lo previsto en el Título VI del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1993-2017-OS/OR-JUNIN**

		<p>el Trabajo. (...).</p> <p>c. La entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal http://gfe.osinerg.gob.pe/SIAS E/ de Osinergmin.</p> <p>d. Estos reportes de accidentes serán complementados con el informe ampliatorio en un plazo máximo de 10 días hábiles en el portal http://gfe.osinerg.gob.pe/SIAS E/ de Osinergmin, adjuntando la documentación sustentatoria.</p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 137-2016 de fecha 11 de enero de 2016, notificado el 11 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, en el periodo 2015 (caso de accidente de tercero), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.7. Mediante documento N° A-129-2016 de fecha 02 de febrero de 2016, Carta N° GR-116-2016 de fecha 09 de febrero de 2016 y carta N° A-291-2016 de fecha de 03 de marzo de 2016, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1542-2017-OS/OR JUNIN de fecha 25 de octubre de 2017, notificado el 25 de octubre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1420-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Mediante documento N° GR-918-2017, de fecha 02 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los incumplimientos materia de análisis.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que, los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, **salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.**

En ese sentido, de conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante documento N° GR-918-2017 de fecha 02 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO reconoció su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento señalado el numeral 1.4 de la presente Resolución, por lo que, solicita el acogimiento al descuento del 30%, al amparo de lo establecido en el Artículo 25.1, referencia g.1.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS).

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, ésta se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 02 de noviembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 1542-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 25 de octubre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

2.2. **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C. DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTROS 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM/DM Y EL ARTÍCULO 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESEATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

2.2.1. **Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que el accidente mortal de tercero de la menor [REDACTED], el accidente de tercero incapacitante de la señora [REDACTED] ocurrieron a partir de la limpieza de franja de servidumbre (tala de árboles), siendo que al momento de la caída se fue hacia la red de MT., seccionando el conductor de aluminio. Se encontró a la menor tendida en el piso pegado al cable de aluminio de M.T., inmediatamente con guantes dieléctrico y una pértiga se liberó a la niña del conductor donde ocurrió el accidente.

En ese sentido, ELECTROCENTRO no implementó en las instalaciones de suministro como de comunicaciones, antes del accidente, ningún sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano. Dicho sistema de protección debió de ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, incumpliendo de esta manera la Regla 017.C., del Código Nacional de Electricidad – Suministros 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-EM/DM. Asimismo, la empresa concesionaria no comunicó dentro del tiempo establecido sobre el accidente incapacitante y mortal de

terceros, incumpliendo de esta manera el artículo 138º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111- 2013-MEM/DM.

2.2.2. Conclusiones

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de inicio de procedimiento sancionador N° 60-2016-OS/OR-JUNIN, notificado a la concesionaria el 11 de febrero de 2016 junto al Oficio N° 137-2016, que ELECTROCENTRO ha incumplido con la Regla 017.C., del Código Nacional de Electricidad – Suministros 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-EM/DM, y los literales c) y d) del artículo 138º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, por el contario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada la responsabilidad en las infracciones materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Cabe indicar, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El inciso e) del artículo 31º del Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicable.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. CALCULO DE MULTA

De conformidad con lo establecido por el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

¹ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en los casos bajo análisis.

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 017.C. DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTROS 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM/DM Y EL ARTÍCULO 138º DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESEATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM.**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado en la muerte de una persona, siendo la vida humana el principal bien jurídico protegido por el Estado, por lo que, se consideran los citados incumplimientos de máxima gravedad y; el accidente de tercero incapacitante para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron esos tipos de accidentes.

Respecto al perjuicio económico causado, se considera que la muerte de una persona frustra un proyecto de vida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que es innegable la existencia de un perjuicio económico. Así como se debe considerar que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1993-2017-OS/OR-JUNIN**

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística² por el ratio ANSI³, determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporará una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE) asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18, N° 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁴ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

²El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

³ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁴ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1993-2017-OS/OR-JUNIN**

Debemos precisar que conforme al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el Valor de la Vida Estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1993-2017-OS/OR-JUNIN**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e indice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
Pérdida de un ojo y un brazo		4500			
Pérdida de un ojo y una mano		4500			
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Asimismo, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁵ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT⁶

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
6-10				8	362.39		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Finalmente, tomando en cuenta los antecedentes correspondiente al expediente 201500144890 donde se indica que el accidente involucra a dos personas:

- Accidente del tipo mortal el cual de acuerdo al detalle del informe se indica "... el Certificado de Defunción de la menor [REDACTED] suscrito por el médico legista Dr. Alain Julio Mendoza Baldeon, se consigna como causa de la muerte: Descarga eléctrica, electrocución, Edema Cerebral, Pulmonar y Falla multiorgánica..."
- Accidente incapacitante el cual involucró "...la señora [REDACTED] sufrió quemadura en mano, siendo atendida en el Centro de Salud Palmapampa...". Sin embargo, no se especifica el detalle de la recuperación o si este tipo de accidente significo la pérdida de algún miembro, en ese sentido, se considera el escenario más

⁵ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

⁶ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

De este modo, tomando en cuenta la tabla anterior la multa por un accidente mortal es igual a 52.85UIT, mientras que para el accidente incapacitante la multa asciende a 0.68UIT. A partir de este resultado se obtiene una multa total igual a **53.53UIT**.

Sin embargo, considerando que ELECTROCENTRO reconoce expresamente su responsabilidad, lo que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷, corresponde graduar la multa antes señalada.

MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RCD N° 028-2003-OS/CD.	53.53 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)	16.059 UIT
Total Multa con redondeo	37.47⁸ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **treinta y siete con cuarenta y siete centésimas (37.47) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por los incumplimientos señalados en los ítem 1 y 2 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

⁷ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

Código de Infracción: 150014489001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (norma vigente al momento del Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PAUCAR
CONDORI Fredy
(FAU20376082114).
Fecha: 14/11/2017
14:53:15

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**